

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

Fecha de Clasificación: 25-JUL-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 26
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Rúbrica]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000055

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de julio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00006-2016 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00006-2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo, y a pesar de no tener presentado el escrito en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no fue presentado dentro de los cinco días inmediatos del levantamiento del acta de inspección descrita en el Resultando anterior, se tuvo por presentado el escrito con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndosele como admitido así como las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0119/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, notificado mediante cédula de notificación previo citatorio a la C. [REDACTED] el día **catorce de marzo del mismo año**, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

En atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, esta autoridad ordenó a la C. [REDACTED] el cumplimiento de cinco medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la C. [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante Acuerdo número [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PFPA/8.5/2C.27.1/0359/2016 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, notificado por estrados el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0515/2016 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha dos de mayo del mismo año, se tuvo por cumplidas las medidas 1 y 2, incumplidas la señaladas con los números 4 y 5, y se dejó sin efectos la medida número 3, impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento señalado en el Resultando Cuarto.

SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/568/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el primero de julio de dos mil dieciséis, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cinco al siete de julio de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SÉPTIMO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 12, 13, 14, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos segundo, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero y quinto fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00006-2016, levantada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

000056

desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- La inspeccionada no notificó la generación de Residuos Peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistentes en aceite lubricante gastado, envases vacíos impregnados y trapos impregnados de aceite lubricante gastado, toda vez que como se observó en la visita de inspección, no cuenta con registro como generador para dichos residuos peligrosos.
- 2.- No cuenta con clasificación como MICRO, PEQUEÑO O GRAN generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de la visita de inspección, atendiendo a su generación anual.
- 3.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados.
- 4.- No acredita un manejo integral de los residuos peligrosos, toda vez que el manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados en su establecimiento con número 1447, carece de firma del destinatario final a efecto de acreditar la disposición final de sus residuos peligrosos, y de igual manera no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la omisión por parte del transportista de la devolución del Manifiesto sellado y firmado, toda vez que no exhibió con el original del referido manifiesto y no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción con los cuales acredite la adecuada disposición final de los residuos peligrosos consistentes en trapos, y envases impregnados.

III.- Que en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección número II-00006-2016 practicada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, mismo que a pesar de no ser presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0119/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido dicho escrito en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual se tiene por reproducido como si se insertase en su literalidad en base al principio de economía procesal que rige el procedimiento administrativo, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que fueran admitidas consisten en:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada del Comprobante de Documentos Entregados ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para el trámite de "Registro de Generadores de Residuos Peligrosos."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para el trámite de "Registro de Generadores de Residuos Peligrosos."
- C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejada del Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.
- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Autorización para Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos número 14-1-PS-II-16-2003, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V., contenida en el oficio número SGPARN.014.02.02.1066/2012 de fecha once de julio de dos mil doce.
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Autorización para Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos número 14-1-PS-II-16-2003, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V., contenida en el oficio número SGPARN.014.02.02.1942/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de una foja de la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 14-008-PS-I-124-2013, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Jalisco, a favor de FEDERICO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, contenida en el oficio número SGPARN.014.02.02.188/2014 de fecha doce de febrero de dos mil catorce.
- G) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 14-008-PS-I-084-2009, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Jalisco, a favor de ALFONSO NAVARRO ALCARAZ, contenida en el oficio número SGPARN.014.02.02.148/2010 de fecha ocho de febrero de dos mil nueve.
- H) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia cotejada del Manifiesto de entrega transporte y recepción número 2845 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.
- I) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia cotejada del Manifiesto de entrega transporte y recepción número 13815 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce.
- J) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del correo electrónico de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual se le informa que se le envía la autorización del Transportes Navarro y la carta sobre en donde se señala la pérdida del manifiesto.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

000057

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

- K) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de un escrito de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, sin firma, por medio del cual Alfonso Navarro Alcaraz informa sobre el extravío del manifiesto número 1447 de fecha veinte de abril de dos mil quince.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación a la C. [REDACTED], del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0119/201 de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la cédula de notificación realizada que obra en autos, a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Y siendo el caso que si la notificación se realizó el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, el término corrió del quince de marzo al siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo, así como dos y tres de abril de dos mil dieciséis son considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, así como del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

Teniéndosele a la inspeccionada por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0359/2015 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En relación a la irregularidad identificada con el **número 1** dentro del Considerando número II de la presente resolución, la cual menciona que la inspeccionada no ha notificado la generación de Residuos Peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como aceite lubricante gastado, envases vacíos impregnados y trapos impregnados de aceite lubricante gastado, y una vez valoradas las pruebas presentadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, se tiene que exhibe los formatos correspondientes al registro de generadores de residuos peligrosos, y Constancia de Recepción de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, con sello de recibido plasmado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mismas que quedaron detalladas en el Considerando inmediato anterior, en los incisos a), b) y c), a través del cual da aviso de inscripción de generadora de residuos peligrosos para dichos residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Dicho lo anterior, se tiene que la inspeccionada ha reportado a la Secretaría la totalidad de generación de residuos peligrosos que en el desarrollo de su actividad genera, en fecha posterior al levantamiento del acta de inspección de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que subsana la irregularidad en comento.

Por lo anterior, es que se considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya que de manera voluntaria la inspeccionada realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante las pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Sin embargo, como ha quedado acreditado no se encontraba dada de alta como generador de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita que la inspeccionada incumplió con lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

000058

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación **de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro:**

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

(Lo resaltado es propio)

Actualizando en la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual a la letra dice:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la **irregularidad identificada con el número 2**, dentro del Considerando II de la presente resolución, la cual menciona que no cuenta con clasificación como MICRO, PEQUEÑO O GRAN generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección, atendiendo a su generación anual, la cual fuera informada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez valoradas las pruebas y manifestaciones hechas valer por la inspeccionada en sus escrito de comparecencia, como ya quedó pronunciado en el análisis de la irregularidad anterior, se tiene que la inspeccionada exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes copia cotejada de su original del formato número SEMARNAT-07-017-. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, Constancia de Recepción y Comprobante de Documentos Entregados con sello de recibido plasmado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a través de los cuales notificó la generación de residuos peligrosos, además de la generación anual de cada uno, ubicándose en la categoría de MICROGENERADOR de residuos peligrosos, misma que a través de dichos documentos fue reportada a la Secretaría, en tanto debido a la documentación presentada y atendiendo a que actualmente el inspeccionada ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, se tiene que la irregularidad **se subsana**, puesto que el cumplimiento a dicha obligación fue con posterioridad a la visita de inspección practicada por esta autoridad al inspeccionado, y la cual motivó el inicio del presente procedimiento, acreditándose el incumplimiento a lo ordenado por los artículos 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

000059

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Actualizando en la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual a la letra dice:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

Ahora bien, en lo que corresponde a la irregularidad precisada con el **número 3** que establece lo siguiente:

“3.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados.”

Tal como ha quedado establecido con anterioridad, la C. [REDACTED] se encuentra categorizada como microgenerador de residuos peligrosos, por lo tanto y toda vez que de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se desprende que son los pequeños y grandes generadores los obligados a implementar este mecanismo de control en el cual se registra la información correspondiente al momento de entrada y salida del almacén temporal a efecto de que se pueda observar de forma clara la cantidad de residuos peligrosos generados en un período de tiempo determinado, el tiempo de permanencia en el almacén temporal, el destino final que se les da, entre otros datos, el establecimiento de la C. [REDACTED], ubicado en [REDACTED] no se ubica dentro del supuesto legal previsto en la legislación, por lo que no es el exigible la bitácora al estar categorizado como microgenerador.

Por último en relación con la **irregularidad señalada con el número 4** en la cual se instauró procedimiento ya que *“No acredita un manejo integral de los residuos peligrosos, toda vez que el manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados en su establecimiento con número 14447, carece de firma del destinatario final a efecto de*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acreditar la disposición final de sus residuos peligrosos, y de igual manera no dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la omisión por parte del transportista de la devolución del Manifiesto sellado y firmado, toda vez que no exhibió con el original del referido manifiesto y no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción con los cuales acredite la adecuada disposición final de los residuos peligrosos consistentes en trapos, y envases impregnados."

La C. [REDACTED] respecto del manifiesto No. 14447 exhibe copia simple del correo electrónico de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual supuestamente la empresa Integradora de Servicios Ecológicos Alfonso Navarro Alcaraz Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos, le adjunta autorizaciones y carta expedida por dicha empresa, misma que señala, que el manifiesto en comento esta extraviado ya que el vehículo con el cual se hizo la recolección fue robado, indica que se solicitó copia certificada del mismo a efecto de que sea entregado a la generadora, de igual manera exhibe las diversas autorizaciones mediante las cuales se acredita la autorización para acopio de residuos peligrosos número 14-1-PS-II-16-2003, expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Jalisco, a favor de la empresa denominada COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC, S.A. DE C.V., así como la autorización para la recolección con número de registro número 14-008-PS-I-124-2013, expedida a favor de FEDERICO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, así como la autorización número 14-008-PS-I-084-2009, expedida a favor de ALFONSO NAVARRO ALCARAZ para la recolección.

Ahora bien, dicho correo electrónico constituye una documental privada, misma a la que se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el cual a la letra señala:

"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202."

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado. "

Es decir, en concordancia con dicho precepto legal dicha documental únicamente hace fe de las declaraciones mencionadas en él, más no de los hechos afirmados, por lo que si bien esta autoridad puede advertir la exigencia que la C. [REDACTED] expuso ante la empresa transportista a efecto de que se le devolviera el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 14447 debidamente sellado por el destinatario final, en virtud de que contrató sus servicios para la recolección y destino final, también es cierto que la ley es muy clara al precisar que el generador de residuos peligrosos al no haber sido devuelto el manifiesto debe de dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la omisión del transportista.

Lo cierto es que, precisamente por el riesgo que implica la generación de residuos peligrosos, es que el legislador reconoce la importancia y cuidado que debe de tenerse en su manejo, y si bien atribuye la responsabilidad al prestador de servicios

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000060

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0580/2016

en un momento determinado, esto no implica que el generador de residuos peligrosos se deslinde totalmente de responsabilidad, ya que el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala claramente que **“...La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera...”**, por lo que creó un mecanismo precisamente para el control del manejo que se tiene a los residuos, obligando de forma clara y precisa en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el procedimiento del transporte, que señala lo siguiente:

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.**

(Lo resaltado es propio)

Como se puede observar, el legislador previó el supuesto en que el prestador de servicios no cumpliera cabalmente con sus obligaciones de transportar los residuos a un lugar debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o contraviniendo simplemente lo dispuesto en materia de residuos peligrosos, **por lo que estableció la obligación por parte del generador para avisar a dicha Secretaría del manejo inadecuado de sus residuos, y de esta manera alertar a dicha dependencia a efecto de tomar las medidas correspondientes para prevenir y evitar un daño al ambiente o de salud.**

En el caso particular, no se acredita la disposición final de los residuos peligrosos que ampara el Manifiesto No. 14447 consistente en **CIENT LITROS DE ACEITE USADO generados en las instalaciones ubicadas en** [REDACTED]

[REDACTED] sin que conste el aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por parte de la C. [REDACTED] [REDACTED] ante la omisión por parte del transportista, que debió de haber presentado si no se retornó el manifiesto debidamente sellado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Precisamente es en su carácter de generador de residuos peligrosos es que conlleva a ciertas obligaciones y está sujeta a dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable, sin que pueda excusarse de la responsabilidad que la ley prevé, en este sentido queda claro que en su carácter de generador de residuos peligrosos implica una responsabilidad sobre los residuos peligrosos que genera incluyendo su manejo y disposición final, pues aún y cuando el artículo 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos indica que la responsabilidad del prestador de servicios inicia al entregarse los residuos por parte del generador y termina cuando se entreguen al centro de acopio o destino final y se suscriba el manifiesto correspondiente, tal como se observa de la transcripción de dicho numeral:

***“Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.*”**

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.”

Es precisamente a través de la actuación positiva por parte de los generadores a través de los cuales es posible detectar la irregularidades en el manejo de los residuos peligrosos por parte de los prestadores de servicios, y motivo por el cual la legislación prevé que el generador avise a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que además resulta beneficiosa por parte de los generadores, ya que de esta manera es que pueden efectivamente deslindarse de responsabilidad en el caso de que los residuos peligrosos generados causen un daño ambiental o de salud.

Por lo anteriormente razonado, y toda vez que no consta en autos dicho aviso, el cual justificaría que la C. [REDACTED] no cuenta con el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente sellado es que se tiene **por acreditado el incumplimiento a la normatividad ambiental.**

Ya que el Manifiesto es el documento adecuado e ideal para acreditar la disposición final de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, por medio del cual el generador de residuos peligrosos está en posibilidad de acreditar el adecuado manejo, dentro del que se encuentra la disposición final, al transportarlos por parte de una empresa autorizada, entendido según lo establecido por el artículo 2º fracción XV del Reglamento de la ley multicitada como:

“...XV. Manifiesto, documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos, que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual;...”

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000061

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

(Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, es que el correo electrónico ofrecido como prueba de su parte no tiene algún alcance para demostrar los hechos concretos y controvertidos, como pretende la inspeccionada, que consiste en acreditar el adecuado manejo de sus residuos peligrosos y acreditar así la disposición final ya que no ha notificado a la dependencia correspondiente al omisión por parte del transportista, y así exceptuarse de responsabilidad.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2370, del tomo XXVII de febrero de dos mil ocho, con número de registro 170211, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador”.

Asimismo, y para una mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 385, del tomo XIV de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con número de registro 210315, cuyo rubro y texto dicen:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques **en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su **alcance probatorio**. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del **alcance probatorio**, que únicamente se relaciona con el **contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio **no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate".

De igual manera, se tiene que en el acuerdo de inicio de procedimiento se le indicó claramente que "no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción con los cuales acredite la adecuada disposición final de los residuos peligrosos consistentes en trapos y envases impregnados de aceite usado", **sin que la C. [REDACTED] alegara algo al respecto o presentara medio de prueba con los cuales desacreditara la imputación que se le atribuye,** sin que obre en autos manifiestos de entrega, transporte y recepción de trapos y envases impregnados de aceite usado.

Y toda vez que "...La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos..." corresponde al generador de los mismos, tal y como lo establece el artículo 42 en su párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual manera el precepto legal número 41 de la primera Ley en cita hace señalamientos similares, mismo que se transcribe enseguida par su mayor apreciación:

"...Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley..."

Ahora la legislación aplicable en la materia prevé respecto de los generadores las obligaciones a las que están sujetos al encontrarse en dicho supuesto normativo, ya que deben de estar en todo momento atentos respecto del manejo que tienen de todos y cada uno de los residuos peligrosos que generen a través de sus procesos productivos, dadas las características que contienen como es toxicidad, explosividad, reactividad, entre otros.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000062

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

Luego entonces, la C. [REDACTED] tiene bajo su responsabilidad el manejo y gestión integral que se haga respecto de los mismos, entendido el manejo integral como: "...Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;...", lo anterior de conformidad con el artículo 5 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin que a la fecha conste la disposición final que lleva a cabo de los residuos consistentes en trapos, estopas y envases impregnados de aceite usado.

Por lo anterior es que contraviene los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 86 fracción IV y 91 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente se transcribirán los que no se hayan señalado con anterioridad:

"ARTÍCULO 91.- La disposición final de residuos peligrosos puede realizarse en:

I. Confinamiento controlado,..."

Actualizando en la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual a la letra dice:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

Ahora bien, del manifiesto No. 2845 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince en el cual se asentó a foja 9 del acta de inspección No. II-00006-2016, que consta en copia al carbón "y en su apartado de destinatario carece de información alguna, así como de sello y firma", mediante el escrito ingresado en fecha cuatro de febrero del presente año exhibe copia cotejada de su original de dicho manifiesto en el cual consta el nombre del operador, tipo de vehículo, placas, así como el sello de recibido por la empresa que recibió los residuos peligrosos para su acopio, motivo por el cual respecto de dicho manifiesto se tiene por desvirtuada la irregularidad por la cual se instauró procedimiento administrativo.

V.- En cuanto al cumplimiento dado respecto a las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0119/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y notificado el catorce de marzo del mismo año, se determina lo siguiente:

En relación a la medida 1, en donde se ordenó la presentación del registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del establecimiento ubicado en [REDACTED] se tiene que aún y cuando no compareció a dar contestación al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento administrativo dentro del término de los quince días previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su escrito ingresado en fecha cuatro de febrero del presente año, anexó copia cotejada con su original del Formato SEMARNAT-07-17-Registro de Generadores de Residuos Peligrosos sellado en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, por lo que **se tiene por dando cumplimiento a la medida en comento.**

De acuerdo a la medida número 2, en la que se ordena presentar su autocategorización, de igual manera con el Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, se desprende que se encuentra categorizado como microgenerador, **por lo que se le tiene por dando cumplimiento a la medida 2.**

En relación a la medida **número 3** que a la letra señala:

*“3.- Deberá presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al año dos mil diecisiete a la fecha, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **plazo 15 (quince) días hábiles.**”*

Al respecto y considerando que el establecimiento de la C. [REDACTED] se encuentra categorizada como microgenerador tal como ha sido acreditado dentro del presente procedimiento administrativo, es que la legislación en la materia no la obliga a implementar una bitácora en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual esta medida se deja sin efectos.

Ahora bien, la medida número 4 en la que se estableció que la inspeccionada debía de presentar aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de informar la omisión por parte del transportista, al no retornar el manifiesto número 14447 debidamente sellado por el destinatario, es de precisar que la inspeccionada no dio contestación al acuerdo de inicio de procedimiento, y del escrito que fuera presentado en fecha cuatro de febrero del presente año no obra el aviso correspondiente. Si bien exhibe copia de un correo electrónico donde se señala que al parecer fue extraviado ya que el vehículo donde se recolectaban los residuos fue robado, lo cierto es que, tal como se ha razonado en la presente resolución, la C. [REDACTED] en su carácter de generadora de residuos peligrosos estaba obligada a presentar el aviso previsto en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual **se tiene por incumplida la medida número 4.**

De igual manera, en lo que concierne a la medida número 5, en la que se señaló lo siguiente:

*“5.- Presentar los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos **con sello de destinatario final** correspondientes a trapos y envases impregnados con aceite usado. **Plazo 15 (quince) días hábiles.**”*

Y en virtud de que la inspeccionada no compareció a dar contestación al procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió los manifiestos requeridos, y en autos no obra manifiesto alguno que ampare los residuos peligrosos consistentes en trapos y envases impregnados de aceite usado, únicamente obran los manifiestos número 13815, 14447 y 2845 en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000063

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0580/2016

donde únicamente se observa que el residuo recolectado para su transporte y posterior acopio es aceite usado, motivo por el cual **se tiene por no dando cumplimiento a la medida que se razona.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fue desvirtuado respecto de la irregularidad marcada con el número 3, no siendo desvirtuada la señalada con el números 4, y subsanada las números 1 y 2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED], actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42, 43, 86 fracción IV y 91 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de establecimientos y empresas generadoras con el fin de asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objetivo de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, así como la salud de las personas al ubicar a los establecimientos que generan este tipo de residuos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, además de ser su obligación de las personas que generan residuos peligrosos notificar a la Secretaría respecto a su generación, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El sistema de manifiestos de entrega, transporte y recepción fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, como es la presentación del aviso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la omisión por parte del transportista, generando así incertidumbre sobre el destino que se le ha dado a los residuos que ampara el manifiesto número 1447, el cual no se encuentra debidamente sellado por empresa de acopio o destino final.

Aunado a lo anterior la C. [REDACTED] no acredita la disposición final de los residuos consistentes en trapos y envases impregnados de aceite usado que genera, por lo que si no se les da a los mismos un destino final adecuado pueden afectar al medio ambiente, siendo el establecimiento generador el responsable.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la C. [REDACTED] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, no obstante mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el punto SEXTO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, por lo que a foja tres del acta de inspección II-00006-2016, quedó asentado que la inspeccionada cuenta con tres empleados; que cuenta con maquinaria consistente en una compresora y cargador de corriente.

Que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos cuarenta metros cuadrados aproximadamente, el cual no es de su propiedad, siendo el caso que desde el mes de noviembre dos mil catorce inició

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

000064

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

operaciones. Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza como es la reparación de motocicletas.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que el hecho de enviar sus residuos peligrosos generados consistentes en trapos y envases impregnados de aceite, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para transportar residuos peligrosos, ya que dicha acción requiere de un gasto de tipo monetario, por lo que es claro que la inspeccionada ha obtenido hasta el momento un beneficio económico en el incumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, aunado a los gastos que tuvo que haber erogado para las gestiones administrativas correspondientes respecto del registro y auto categorización.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

- 1.- Por no haber notificado la generación de Residuos Peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aceite lubricante gastado, trapos y envases vacíos impregnados de aceite usado, toda vez que como se observó en la visita de inspección, no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos expedido por dicha Secretaría; actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 41 y 43 de la Ley General para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$ 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no contar con clasificación como MICRO, PEQUEÑO O GRAN generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección, atendiendo a su generación anual, la cual fuera informada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$ 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Por no contar con clasificación como MICRO, PEQUEÑO O GRAN generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de la visita de inspección, atendiendo a su generación anual, la cual fuera informada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$ 5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

000065

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000066



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

- 1.- Exhibir aviso presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por medio del cual informe que el prestador de servicios no ha devuelto a la generadora el original del manifiesto número 14447 debidamente firmado por el destinatario. **Plazo 15 (quince) días hábiles.**
- 2.- Presentar los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos **con sello de destinatario final** correspondientes a trapos y envases impregnados con aceite usado. **Plazo 15 (quince) días hábiles.**

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42, 43, 86 fracción IV y 91 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se impone a la C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ 12,416.80 (doce mil cuatrocientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalentes a 450 (cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 70.1 (setenta pesos 10/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0580/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Profepa-Multas

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo mayor otorgado; **apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000067

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, **podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan** según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00006-16

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0580/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED], en el domicilio que se desprende de autos el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.